



PARLAMENTO
DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN**

**ANEXO II AL
REPARTIDO N° 1019
SETIEMBRE DE 2024**

CARPETA N° 4048 DE 2023

**DERECHO AL SUBSIDIO DE CARGOS POLÍTICOS Y
DE PARTICULAR CONFIANZA**

Se establece su suspensión y pérdida en los casos de delitos contra la
Administración Pública y otros relacionados con la corrupción

Modificaciones de la Cámara de Senadores

XLIX Legislatura

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 1º. (Suspensión y pérdida del derecho al subsidio).- Declárase que el derecho al cobro del subsidio creado por el artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 octubre de 1987, con las modificaciones establecidas por la Ley Nº 16.195, de 10 de julio de 1991, se suspende con la acusación fiscal, por delitos contra la Administración Pública, y otros relacionados con la corrupción, y se extingue con la sentencia condenatoria definitiva firme, consentida o ejecutoriada, siendo aplicables al referido derecho las demás previsiones establecidas en el artículo 39 de la Ley Nº 9.940, de 2 de julio de 1940.

Artículo 2º. (Recupero del cobro indebido).- En los casos en que recaiga sentencia condenatoria firme, se considerará indebido el cobro total o parcial del subsidio que se haya efectuado, lo que quedará sujeto a recuperación administrativa o judicial, constituyendo título ejecutivo la resolución administrativa del organismo que haya hecho efectivo el desembolso, que así lo declare.

Artículo 3º. (Aplicación inmediata y vigencia).- Lo dispuesto en esta ley será de aplicación inmediata y entrará en vigencia con la promulgación por el Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de diciembre de 2023.

ZULIMAR FERREIRA

4ta. Vicepresidenta

FERNANDO RIPOLL FALCONE

Secretario

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Suspensión y pérdida del derecho al subsidio).- Declárase que el derecho al cobro del subsidio creado por el artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, con las modificaciones establecidas por la Ley Nº 16.195, de 10 de julio de 1991, se suspende con la formalización, por delitos contra la Administración Pública, y otros relacionados con la corrupción descritos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y se extingue con la sentencia condenatoria definitiva firme, consentida o ejecutoriada, siendo aplicables al referido derecho las demás previsiones establecidas en el artículo 39 de la Ley Nº 9.940, de 2 de julio de 1940.

Artículo 2º. (Recupero del cobro indebido).- En los casos en que recaiga sentencia condenatoria firme, se considerará indebido el cobro total o parcial del subsidio que se haya efectuado, lo que quedará sujeto a recuperación administrativa o judicial, constituyendo título ejecutivo la resolución administrativa del organismo que haya hecho efectivo el desembolso que así lo declare.

Artículo 3º. (Aplicación inmediata y vigencia).- Lo dispuesto en esta ley será de aplicación inmediata y entrará en vigencia con la promulgación por el Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de setiembre de 2024.

BEATRIZ ARGIMÓN
PRESIDENTA

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

≠